RADICADO: 680014003004-2019-00141-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresa al despacho de la señora Juez informando que la parte demandante no ha realizado la notificación de la parte demandada, por lo que se torna viable estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Así mismo, se indica que no existe embargo de remanentes, ni embargo de créditos dentro de la presente actuación; por otra parte a la fecha existe un título de depósito judicial descontado a la parte demandada por valor de $175.000.oo. Expediente híbrido cuenta con dos cuadernos, el cuaderno uno con 15 folios electrónicos y el cuaderno 02 cuenta con 21 folios. Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Escribiente.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se pone de presente que mediante auto de fecha 05 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de ELECTROVERA S.A. NIT. 804.011.015-4 contra R.V.G. IPS SAS NIT. 900.081.987-5 y ROCIO VALDERRAMA GUEVARA CC. 51.640.382; a la fecha no se ha notificado en debida forma a la totalidad de la parte ejecutada, aunado a que hace más de un año no se ha realizado actuación alguna.

Como consecuencia de lo anterior se entra a dar aplicación a lo señalado en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, relativo a la viabilidad de declaración de DESISTIMIENTO TÁCITO, dentro del presente proceso Ejecutivo, para lo cual se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El del artículo 317 del CGP establece:

> *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *2. Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación* ***durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,*** *contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes." (Negrillas y subrayado del despacho).*

Toda vez que han transcurrido más de 3 años desde que libró mandamiento de pago, y a la fecha no se ha notificado al extremo ejecutado, señala el despacho que en el presente asunto, ha de prosperar la terminación anormal del proceso por la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso seguido por ELECTROVERA S.A. NIT. 804.011.015-4 contra R.V.G. IPS SAS NIT. 900.081.987-5 y ROCIO VALDERRAMA GUEVARA CC. 51.640.382, por DESITIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR A ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelar decretada dentro del presente proceso, toda vez que por auto de fecha 15 de marzo de 2019 se ordenó el levantamiento de las medidas ordenadas en las presentes diligencias.

TERCERO: DEVOLVER a la parte demanda R.V.G. IPS SAS NIT. 900.081.987-5 por intermedio de su representante legal del título de depósito judicial No 460010001441673 por valor de $175.000,oo.

CUARTO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que dieron lugar a librar mandamiento de pago, hacer entrega a la parte demandante previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

SEXTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a las partes por expresa disposición legal.

SÉPTIMO: ARCHIVAR, las presentes diligencias, una vez en firme la presente providencia, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JANETH QUIÑONEZ QUINTERO
JUEZ

JUZGADO CUARTO (4º.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 090 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 15 de junio de 2022.

JUAN FELIPE SALCEDO ROA
Secretario

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbce44c3eff13e213f116904650ddf989b5a8c191ed7e555a7becddaea28f0eb**
Documento generado en 14/06/2022 06:43:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica